

JUGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 76-622-40-03-001-2015-00078-00
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Norbey Botero Ramírez
Demandadas: María Aidé Vélez de González
Martha Cecilia Gil
Sentencia No. 008

A N T E C E D E N T E S

El señor NORBEY BOTERO RAMIREZ, obrando a través de apoderada judicial, demandó en proceso EJECUTIVO a las señoras ERIKA YESENIA DIAZ GONZÁLEZ, MARÍA AIDÉ VÉLEZ DE GONZÁLEZ y MARTHA CECILIA GIL, a fin de que se lo condene a pagar unas sumas de dinero con fundamento en los enunciados fácticos que a continuación se sintetizan:

- 1) Que el 31 de octubre de 2013, las señoras ERIKA YESENIA DIAZ GONZÁLEZ, MARÍA AIDÉ VÉLEZ DE GONZALEZ y MARTHA CECILIA GIL firmaron una letra de cambio por valor de \$2.246.400, pagadera el 22 de enero de 2015.
- 2) Que en la letra de cambio se pactaron intereses de plazo a la tasa del 2,5% mensual y moratorios a la tasa del 3,0% mensual.
- 3) Que el 22 de febrero de 2014 las demandadas abonaron a la deuda \$397.000.

P R E T E N S I O N E S

Apoyada en los anteriores hechos, la parte actora solicitó se librara mandamiento de pago a favor del señor NORBEY BOTERO RAMÍREZ y en contra de las señoras ERIKA YESENIA DIAZ GONZÁELZ, MARÍA AIDÉ VÉLEZ DE GONZALEZ y MARTHA CECILIA GIL por las siguientes cantidades de dinero:

- 1) Por la suma de \$1.997.288 por concepto del saldo insoluto de capital contenido en la letra de cambio.
- 2) Por la suma de \$436.550 por concepto de los intereses de plazo causados desde el 22 de febrero de 2014 al 22 de enero de 2015.
- 3) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 3,0% mensual, a partir del 23 de enero de 2015 hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 4) Por las costas y gastos del proceso.

A C T U A C I Ó N P R O C E S A L

Subsanada en debida forma la demanda y encontrada ajustada ésta a derecho, el Juzgado a través de auto No.00546 del 07 de mayo de 2015 libró mandamiento de pago acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que le fue notificada personalmente a las demandadas María Aidé Vélez

de González y Martha Cecilia Gil, el 05 de octubre de 2015¹, empero, dentro del término legal solo la demandada María Aidé Vélez de González a través de apoderado judicial se opuso a las pretensiones de la demanda formulando las excepciones de mérito que denominó: "*Inexistencia de la obligación*", "*cobro de lo no debido*", "*Falta de capacidad de mi poderdante demandada para comprometerse en un negocio Jurídico*", "*Pago parcial del capital*" y la "*Innominada o Genérica*", las cuales se ventilaron con réplica de la parte actora.

Posteriormente, la parte actora presentó memorial de desistimiento de las pretensiones respecto de la demandada ERIKA YESENIA DÍAZ GONZÁLEZ, la cual fue aceptada por el Despacho a través de auto No.933 del 22 de agosto de 2016².

Decretadas las pruebas del proceso, el Juzgado mediante auto No.446 del 14 de marzo de 2022 concedió a las partes el término común de 5 días para que presentaran sus alegatos de conclusión, haciendo uso de este derecho la parte actora.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

a. Decisiones Parciales:

Sea lo primero señalar que no se encontró vicio ni nulidad que invalide la actuación surtida y se hallan reunidos todos los presupuestos procesales exigidos por la Ley para el perfecto desarrollo del proceso. En efecto, la demanda fue presentada en forma regular, siendo la suscrita juez competente para conocer y dirimir el asunto en única instancia en razón a la naturaleza del mismo, su cuantía y el lugar de domicilio de las demandadas. De otro ángulo, las partes son personas naturales, que gozan de legitimación en la causa y han comparecido al proceso en debida forma.

b. Problema Jurídico.

Corresponde al Juzgado establecer si el título valor allegado como base de recaudo tiene eficacia jurídica contra la demandada MARÍA AIDÉ VÉLEZ DE GONZÁLEZ, así como determinar si el monto reclamado por capital en la demanda se atempera a la realidad.

c. Marco Normativo y Jurisprudencial

En virtud del artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Para que un documento pueda denominarse título valor debe cumplir con los requisitos generales y especiales previstos en el Código de Comercio,

¹ Ver folio 18 PDF Cuaderno Principal

² Ver folio 47 PDF Cuaderno Principal

y en punto de letras de cambio, son los contenidos en los artículos 621 y 671 de la misma normatividad.

Entretanto, el artículo 622 del C.Co. autoriza la emisión de títulos valores en blanco o con espacios en blanco y regula su forma de diligenciarlos para efectos del cobro. Conviene señalar que para el caso de las entidades supervisadas por la Superintendencia Financiera, las instrucciones para llenar los espacios dejados en blanco en el título deben obrar por escrito.

De otro lado, el artículo 488 del C.P.C. estipula que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Por último, ante la falta de pago de la obligación cambiaria, los artículos 780 a 782 del C.Co. facultan al acreedor para ejercer la acción cambiaria, a fin de que pueda reclamar el pago, entre otros, del importe del título y sus intereses.

Caso Concreto:

Sea lo primero señalar que el instrumento base de recaudo es una letra de cambio suscrita por las señoras ERIKA YESENIA DIAZ GONZÁLEZ, MARÍA AIDÉ VÉLEZ DE GONZALEZ y MARTHA CECILIA GIL con beneficiario NORBEY BOTERO RAMIREZ, la cual tiene fecha de creación 31 de octubre de 2013 y fue diligenciada por valor \$2.246.400, y fecha de vencimiento 22 de enero de 2015.

Una revisión del título valor en mención evidencia que cumple los requisitos generales y especiales previsto del título contenido en los artículos 621 y 671 del C.Co, así como las exigencias del artículo 488 del C.P.C., constituyendo *prima facie* plena prueba en contra de las demandadas MARÍA AIDÉ VÉLEZ DE GONZALEZ y MARTHA CECILIA GIL.

Y, ante la falta de pago, en virtud del artículo 782 del C.Co., el acreedor NORBEY BOTERO RAMIREZ quedó facultado para exigir judicialmente el pago de la obligación.

Pasa entonces el Juzgado a abordar el estudio de los mecanismos defensivos esgrimidos por la demandada MARÍA AIDÉ VÉLEZ DE GONZALEZ para enervar las pretensiones cambiarias y en punto de las excepciones de fondo denominadas "*Inexistencia de la obligación*" y "*Cobro de lo no debido*", las cuales se estudiarán conjuntamente por tener similar sustento fáctico, el Juzgado las encuentra carentes de sustento fáctico y probatorio, por lo cual no pueden ser acogidas. Al respecto, cabe mencionar que tanto en la "*carta de instrucciones anexas para llenar título valor con espacios en blanco*" como en el documento denominado "*contrato de compraventa a crédito y prenda con tenencia*" se evidencia que la letra de cambio no tuvo su génesis en un contrato de mutuo con intereses sino en un contrato de compraventa a crédito, sin que por ello se desnaturalice ni pierda eficacia la letra de cambio firmada como base de recaudo. Lo anterior por cuanto expresamente el código de comercio

en su artículo 882 consagra que la entrega de letras y demás títulos valores de contenido crediticio, por una obligación anterior, valdrá como pago de ésta si no se estipula otra cosa. Así entonces, en aplicación del aludido precepto legal, las señoras ERIKA YESENIA DIAZ GONZALEZ, MARÍA AIDÉ VÉLEZ DE GONZALEZ y MARTHA CECILIA GIL se obligaron para con el señor NORBEY BOTERO RAMIREZ a pagar las mercancías que había adquirido la primera (equipo de sonido y mesa), mediante la suscripción de la letra de cambio y ante la falta de pago, el demandante quedaba autorizado por la ley para perseguir el pago mediante el ejercicio de la acción cambiaria, como en efecto aconteció.

En ese entendido, con la firma de la letra de cambio, las señoras MARÍA AIDÉ VÉLEZ DE GONZALEZ y MARTHA CECILIA GIL se constituyeron en codeudoras y por ende, obligadas solidarias al pago de la obligación reclamada.

Pertinente es aclarar que el codeudor es un deudor solidario, por tanto, está obligado a responder al acreedor por la totalidad de la obligación, pues así se desprende de lo consagrado en los artículos 1568 y 1572 del C.C., de ahí que le asiste derecho al señor NORBEY BOTERO RAMIREZ de perseguir ejecutivamente a la señora MARÍA AIDÉ VÉLEZ DE GONZÁLEZ para el pago de toda la obligación insoluta.

Corolario de lo antes expuesto es que las anteriores excepciones no están llamadas a prosperar y así se declarará.

En lo inherente a la excepción de mérito llamada "*Falta de capacidad de mi poderdante demandada para comprometerse en un negocio jurídico*", es de relieves que no obra en el expediente ningún elemento de juicio que permita colegir que la señora MARÍA AIDÉ VÉLEZ DE GONZALEZ no estuviera en capacidad legal para obligarse, por ende, debemos presumir su capacidad absoluta, tal y como lo dispone el artículo 1503 del C.C. Y si bien se ha aludido a que se trataba de una mujer octagenaria, ello per sé no le resta capacidad legal para obligarse, por lo que no sirve de fundamento para enervar la acción cambiaria. Tampoco a lo largo del proceso demostró la parte pasiva que la señora MARÍA AIDÉ VÉLEZ DE GONZALEZ hubiese sido engañada al momento de firmar la letra de cambio, pensando que lo hacía como referencia personal y no como obligada solidaria, pues ninguno de sus testigos compareció a rendir declaración al proceso, ni siquiera la propia demandada en mención, cuyo interrogatorio fue decretado de oficio por el Juzgado.

En ese orden de ideas, en aplicación del principio jurídico "*reus, in excipiendo, fit actor*" recogido en el artículo 1757 del C.C. y 177 del CPC, la demandada MARÍA AIDÉ VÉLEZ DE GONZÁLEZ tenía la carga de probar los hechos en que funda su defensa, a fin de llevar al juzgado al convencimiento de su verdad, empero, no logró cumplir con ello, dando al traste con la excepción planteada.

Con relación a la excepción de fondo rotulada "*Pago parcial del capital*", la prueba recaudada revela que razón le asiste a la ejecutada MARÍA AIDÉ VÉLEZ DE GONZÁLEZ cuando asevera que el monto adeudado es inferior al reclamado en la demanda.

Al propósito, un análisis del recibo RM/RL No.9001 del 12 de octubre de 2013 por \$100.000 expedido por CREDITOS BOTERO SAS y del aviso de cobro No.0808 del 29 de noviembre de 2013 elaborado por CREDITOS BOTERO SAS donde se indica que la obligación a esa fecha estaba en \$2.121.600, se puede deducir que la parte demandada cumplió con el pago de la primera cuota de \$124.800, y según lo explicado por el señor NORBEY BOTERO RAMIREZ en el interrogatorio realizado por el Despacho, las demandadas cancelaron en total 3 cuotas, una al inicio del crédito y dos después, por un total de \$397.000, al tiempo que aclara que los dineros cancelados se imputan directamente al capital por haberse pactado el negocio así desde un principio, dando a entender que la rentabilidad e intereses ya está prevista en el plan de pagos y monto cobrado.

Se aclara que a pesar de que en el hecho segundo de la demanda se indicó que el 22 de octubre de 2014 las demandadas habían hecho un pago a la obligación por \$397.000, en el interrogatorio efectuado al demandante NORBEY BOTERO RAMIREZ se pudo aclarar que este valor incluyó la cuota inicial que fue cancelada al inicio del crédito.

De otro ángulo, el demandante NORBEY BOTERO RAMIREZ manifestó al Juzgado que tuvo conocimiento de la devolución de la mesa por parte de las demandadas, por consiguiente, dado que la vendedora recibió la mercancía devuelta, a juicio del Despacho lo correcto es que al monto de la deuda se le descuenta el valor de la mercancía devuelta.

De lo anterior se desprende que de los \$2.246.400 que corresponden a la obligación inicial, se debe descontar los pagos por \$397.000 y la devolución de mercancía por \$464.500, para un total de capital insoluto de \$1.384.900 y dado que en la demanda se está reclamando el pago de \$1.997.288 por concepto de capital, debemos concluir que sí debe prosperar la excepción planteada.

Por tanto, la excepción de mérito denominada "pago parcial de la obligación" está llamada a buen suceso y así se declarará.

Entretanto, frente a la excepción "*innominada o genérica*", en virtud de la cual el Juez debe declarar próspera las excepciones que a pesar de no haber sido formuladas, se hallen plenamente probadas en el expediente, oportuno es señalar que no cuenta el Juzgado con elementos de juicio que permitan el reconocimiento oficioso de otras excepciones en favor de la demandada MARÍA AIDÉ VÉLEZ DE GONZÁLEZ, ergo, deberá declararse improcedente este medio exceptivo.

Corolario de lo anterior es modificar el numeral 1 del literal primero del auto de mandamiento de pago, en el sentido de que el capital adeudado es de \$1.384.900.

Y en aplicación del artículo 510 del CPC, se dispondrá continuar adelante la ejecución conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago con la modificación de capital señalada antelamente, y se ordenará la venta en pública subasta de los bienes de propiedad de las demandadas

MARÍA AIDÉ VÉLEZ DE GONZALEZ y MARTHA CECILIA GIL, una vez se hallen debidamente embargados, secuestrados y valuados y los que posteriormente se denuncien, para que con su producto se cancele al demandante NORBEY BOTERO RAMÍREZ el crédito y las costas procesales. Así mismo, se ordenará realizar la liquidación del crédito.

Finalmente, en los términos del artículo 392-1 del CPC, se condenará en costas a la parte demandada, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de \$200.000. Al liquidarse por secretaría las costas, inclúyase este valor.

Sin más consideraciones, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO, VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito denominada "*pago parcial del capital*" y no probadas las excepciones de fondo llamadas "*Inexistencia de la obligación*", "*Cobro de lo no debido*", "*Falta de capacidad de mi poderdante demandada para comprometerse en un negocio Jurídico*", y la "*Innominada o Genérica*", formuladas a través de apoderado judicial por la demandada MARÍA AIDÉ VÉLEZ DE GONZALEZ, por las razones expuestas anteladamente.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral 1 del literal primero del mandamiento de pago proferido por auto No. 00546 del 07 de mayo de 2015, el cual quedará así:

"1. Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$1.384.900) por concepto del capital contenido en la letra de cambio suscrita el 31 de octubre de 2013"

TERCERO: CONTINUAR adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago proferido en el auto No.00546 del 07 de mayo de 2015, con la modificación introducida en el numeral anterior.

CUARTO: ORDENAR el remate de los bienes de propiedad de las demandadas MARÍA AIDÉ VÉLEZ DE GONZALEZ y MARTHA CECILIA GIL, una vez se hallen embargados, secuestrados y valuados, así como el remate de los que posteriormente se denuncien, para que con su producto se cancelen a la parte demandante el capital y las costas procesales.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense las costas por secretaría.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$200.000. Al liquidarse las costas por secretaría, inclúyase este valor.

SEPTIMO: DISPONER que en su oportunidad se proceda a la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GÓMEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO
SECRETARIA

Roldanillo, **26 DE ABRIL DE 2022**. Notificado por
Anotación en **ESTADO** de la misma fecha.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f427ecf1d846581ae2479150af4a73e113b7e2d60cd0aefe8f40f5b191d5a92b**

Documento generado en 25/04/2022 03:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>